

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02063 00
Accionante.	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y otros
Accionados.	Juez 39º Civil del Circuito.
Vinculado.	Jueces 1º y 66 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el representante legal de la acción ante de la referencia, contra el Juez 39 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados igualdad, debido proceso, legalidad, contradicción y, defensa¹, en el proceso verbal, radicado No. 11001-31-03-039-2021-00271-00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, deje sin efectos la providencia el 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 6 de septiembre de 2023, Secuencia 7679.

2.2.1. Que el 2 junio de 2021, se presentó proceso verbal instaurado por los accionantes contra el Banco Agrario de Colombia.

2.2.2. Que, la demanda le correspondió por reparto al Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, tramitándose bajo el número de radicado 11001-31-03-039-2021-00271-00.

2.2.3. Que, el 13 de julio de 2022 el mencionado Juez, profirió auto admisorio de demanda, ordenándose el trámite bajo las normas del proceso declarativo verbal de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2.4. Que, el 27 de julio del mismo año, el Banco Agrario de Colombia, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio señalado en el numeral anterior. Entre los argumentos que soporta dicho mecanismo, se encuentra el relativo a que, el conocimiento de la demanda es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2.5. Que, el 23 de febrero de 2023 el Juez fustigado, profirió auto en el que decidió: (i) revocar el auto admisorio, (ii) rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, (iii) remitir el proceso a los jueces de lo contencioso administrativo para que estos adelanten el proceso.

2.2.6. Que el 1 de marzo hogaño, se interpuso recurso de apelación en contra del auto del 23 de febrero de 2023.

2.2.7. Que, el 1 de junio de 2023. el juez accionado expidió auto en el que rechazó de plano dicho recurso, al considerar que “la providencia que rechaza la demanda por competencia no admite recursos”.

2.2.8. Que, mediante oficio No. 424/2023 del 21 de junio de 2023, se remitió el proceso a la oficina de reparto de los jueces administrativos de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juez 1º Administrativo de Oralidad del Circuito.

2.2.9. Que, el 19 de julio pasado, el mencionado Juez Administrativo, profirió auto en el cual declaró que no era el competente para conocer de la demanda, ordenando remitir el expediente del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá competentes para resolver el litigio, dada la naturaleza del asunto.

2.2.10. Que, el 27 de julio de 2023, el proceso en cuestión fue remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, quien en la actualidad adelanta dicho proceso bajo el número de radicado 110013343066 202300222 00.

2.2.11. Que, en conclusión, del auto adiado 23 de febrero de 2023, emitido por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, se establece un compendio de vías de hecho que afectaron los derechos fundamentales de los demandantes.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, informó que:

“En primer lugar, se tiene que en efecto este juzgado conoció del proceso verbal impetrado por la Compañía Transportadora de Valores Proseguir de Colombia, Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S. - Teseval y Proseguir Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. contra el Banco Agrario de Colombia S.A., radicado 2021-00271, el que se admitió en proveído del 13 de julio 2022 (archivo 59). Sin embargo, en segundo lugar, presentado recurso de reposición por la demandada (folio 61), el juzgado, en determinación del 23 de febrero de 2023, declaró su ausencia de jurisdicción para conocer del asunto y lo remitió a los juzgados de lo contencioso administrativo (archivo 64).

En consecuencia, solícito muy respetuosamente a la Corporación se deniegue la acción de amparo ya que no se ha incurrido en vulneración a garantías de raigambre fundamental y es claro que la tutela resulta prematura en virtud a que corresponde al juzgado administrativo conocer o repeler el conocimiento del proceso y, en este último caso, activar el trámite del respectivo conflicto de jurisdicción.”

Enviando igualmente a través de la secretaría el link del expediente².

3.2. La Juez 1 º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, señaló que:

“Revisada la presente Acción constitucional se observa que la parte accionante instaura Acción de Tutela cuyo objeto son unas providencias proferidas por el juzgado 39 civil del Circuito, a través de las cuales el funcionario judicial se aparta del conocimiento del proceso identificado como 2021-271 considerando la tesis propuesta por la demandada, esto es, BANCO AGRARIO, el cual a través de un recurso manifestó que el juzgado carecía de competencia jurisdiccional, ya que la misma recae en los Juzgado Administrativos de Bogotá , teniendo en cuenta de que el banco demandado es una entidad de economía mixta.

...

Frente a la corta actuación llevada a cabo por este juzgado con relación al asunto, no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante, en la medida en que este juzgado no realizó estudio de fondo sobre las pretensiones de la demanda, solo realizó el examen previo de Admisión, el cual determinó la carencia de competencia objetiva dentro de la distribución de competencias entre los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá.

² Expediente digital de tutela, carpeta 048.

En el presente asunto, debo indicar que procedente del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá llegó a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los jueces Administrativos de Bogotá, la demanda instaurada por los accionantes en contra del Banco Agrario, realizado el reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad como Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y le correspondió el radicado No 11001333400120230035000.

Este despacho realizando el estudio de admisión encontró que no era competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que La competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(...)

Esta instancia judicial consideró que el litigio puesto a disposición correspondía asumirlo a un juez Administrativo de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá par cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial se coligió que el debate se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a contratos estatales y/o actos separables de las mismo; razón por la cual se profirió el auto I-334 de fecha 19 de Julio de 2023 a través del cual ordenó la remisión respectiva; tramitado el nuevo reparto correspondió al Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá”

3.3. A su turno, el Juzgado 66 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, manifestó:

“El proceso fue remitida a los juzgados administrativos de Bogotá y por reparto le correspondió al Juzgada Primera Administrativo – Sección Primera, el cual dispuso su remisión a los juzgados de la sección tercera.

Par reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023, este despacho dispuso i) declarar su falta de competencia para conocer del referido asunto, ii) proponer el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y iii) remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo.

...

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las pretensiones que se ventilan a través de la acción de tutela, el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá no ha vulnerado ninguno de los derechos de las partes y, por el contrario, ha garantizado en cada etapa el debido proceso y tramitado lo dictado por la ley”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión de sus derechos para impedir el uso indebido del mecanismo dado que no es una instancia judicial adicional de protección.³

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales⁴.

³ Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

⁴ Sentencia T-242 de 1999

Ahora bien, como se está cuestionando la decisión adoptada por el *A quo* en referente al rechazó de la demanda por falta de jurisdicción, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto de los generales, se tienen como requisitos generales, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*.

Y, como especiales, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el representante de las accionadas, argumenta su calidad de afectado con la decisión proferida en el proceso verbal de conocimiento de la Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá (2021-00271), en especial, con la emisión del auto que rechazo la demanda por falta de jurisdicción, toda vez que a su sentir dicha decisión vulnera los derechos fundamentales deprecado, no es menos cierto que de la revisión de los expedientes digitales remitidos, se observa por parte de la Sala que, aún se encuentra pendiente por resolver el trámite ante la H. Corte Constitucional denominado “conflicto de competencia”, recurso que fuera planteado por el Juez 66 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en auto del 7 de septiembre hogaño.

A ello se agrega, que el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento del Juez natural, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso, lo que torna prematuro e improcedente la salvaguarda implorada.

Por tales razones, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo sin que se hubiere logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otra palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

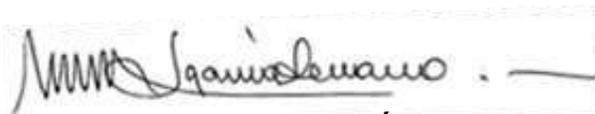
PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por el representante legal de las entidades Compañía Transportadora de Valores Prosegur de

Colombia S.A., Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S. "Teseval" y, Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda, contra el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá y otros, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

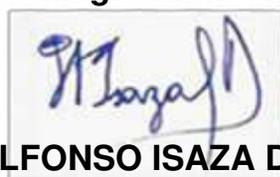
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AVISA

Que mediante providencia calendada CARTOCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302063 00** formulada por **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S., TESEVAL y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA CONTRA JUEZ 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**